Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

a de Amertización para realizar sus 12 pesetas

Un semestre....

Un trimestre ...



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán der tre de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gebierno de provincia.

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTH OFFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 131.

Por la presente, hago saber a todos los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia, que, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Superioridad, quedan autorizados para concurrir al Certamen pedagógico que ha de celebrarse en esta capital, el día 28 del corriente mes.

Soria 15 de Junio de 1926.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

-00 6 circular núm. 182. statí

rebeg as as volobelinsias, a elupitas is sa

Según me comunica el Alcalde de El Royo, se hailan recogidos en dicha localidad dos caballos, uno tordo, herrado de las cuatro extremidades; otro rojo, herrado y paticalzado de la izquierda.

Lo que se hiec publico per melio de este

periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlos dentro del plazo de 15 dias; advirtiendo. que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de El Royon la venta en pública subasta de los referidos caballos, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Seria 14 de Junio de 1926.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

HERL DECRETO LE EL DO CHISTE

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su Escuela del idioma oficial en aquellas regiones en que se conserve otra lengua nativa, serán sometidos a expediente, pudiendo serles impuesta la suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Art. 2.º En caso de reincidencia podrá acordarse su traslado libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a otra provincia donde no se hab'e más que la lengua oficial, en localidad de igual o menor vecindario. ups ab a nont eal ab Boilding steadue

- Art. 3.º Si se tratase de Escuelas de primera enseñanza públicas o privadas, cuyos Maestros no estén comprendidos en lo dispuesto en los anteriores artículos, podrán ser clausuradas temporal o definitivamente.
- Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Intrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIEND.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de institución autónoma, dotada de personalidad civil y facultada para adquirir, retener, y en su easo, amortizar, se establece una Caja de Amortiza ción de la Deuda pública interior y exterior consolidada del Estado, sea perpetua o amortizable.

- Art, 2.° Se denominará Caja de Amortización de la Deuda del Estado y estará regida por un Comité administrativo, compuesto como sigue: Presidente, el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; Vicepresidente, el Director general de la Deuda y Clases pasivas: Vocales, el Sindico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, un Subgobernador del Banco de España, un representante de la Banca Nacional inscrita designada por el Consejo Superior Bancario y otro de las Cámaras de Comercio e Industria nombrado per el Consejo Superior de las mismas; y Secretario un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro a propuesta del Director general de la Deuda y Clases pasivas. Estos cargos serán honorificos y gratuitos.
- Art. 3.° Será función de la Caja: la amortización extraordinaria de las Deudas del Estado, mediante la adquisición en Bolsa, o por subasta pública de los títulos de aquellas cuya vencimientos; y si alguno o algunos fueren

- cotización sea inferior a la par en la forma y momento determinados por el artículo 5.º de este Real decreto.
- Art. 4.º Los recursos de que dispondrá la Caja de Amortización para realizar sus fines serán los siguientes:
- 1.º Una anualidad no inferior a cinco millones de pesetas que consignarán los Presupuestos generales del Estado y se abonará trimestralmente a la Caja.
- 2.° El importe de las herencias abintestato en la parte en que al Estado se le declare heredero a falta de parientes, dentro del sexto grado.
- 3.º El producto de la enajenación de fincas adjudicadas al Estado para pago de débitos por contribuciones.
- 4.º El de los haberes que en cada ejercicio dejen de hacerse efectivos con cargo a
 los presupuestos de los distintos Departamentos ministeriales, por razón de excedencia,
 cesantía, fallecimiento o cualquiera otra forma de vacantes de todas clases de funcionarios y servidores civiles o militares del Estado.
- 5.º Un 0,10 por 100 de todos los pagos que se hallen sujetos al impuesto de pagos al Estado. Dicho recargo se percibirá y liquidará conjuntamente con el impuesto y se abonará trimestralmente a la Caja.
- 6.º El producto de las mandas, donaciones y legados que se instituyan en favor del Estado sin indicación de fin concreto.
- 7.° Las cantidades voluntariamente donadas por particulares y Corporaciones a beneficio de la Caja; v
- ficio de la Caja; y

 8.° El exceso integro de los ingresos ordinarios del Estado sobre sus pagos que deduzca la liquidación de Presupuestos.
- Art. 5.° La Caja de Amortización invertirá todos sus recursos en la adquisición de los títulos de la Deuda del Estado a que se refiere el artículo 1.°, reteniéndolos en su poder hasta que las Cortes o, en su defecto, el Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado en pleno, acuerde proceder a su cancelación y quema, y por consiguiente, percibirá los intereses de éstos títulos en sus respectivos vencimientos; y si alguno o algunos fueren

amortizados percibirán tambien su capital, que, del mismo modo que el importe de los intereses, deberá aplicar a la adquisición de nuevos titulos.

Art. 6.º Los recursos expresados en el artículo 4.º serán entregados a la Caja de Amortización con cargo a un capítulo especial de la Sección tercera de las Obligaciones generales del Estado que se desdoblarán en dos artículos, uno de los cuales se referirá a la anualidad fija y el otro a los demás recurses que se concedan a la Caja. El crédito de éste último artículo será indeterminado, entendiéndose autorizado en cantidad equivalente al importe de las sumas que se reconozcan a favor de dicha Caja, a medida que se vayan líquidando los recursos.

Art. 7.º La Caja estará exenta de todos los impuesto del Estado que sean exigibles en los actos y operaciones en que intervenga y, singularmente, de los Derechos reales, Timbre y Utilidades. Sin embargo, esta exención no afectará a los impuestos que graven los títulos de la Deuda poseídos por la Caja.

Art. 8.º El Comite administrativo de la Caja se reunicá una vez, al menos, cada mes y someterá anualmente una Memoria explicativa de su gestión a la aprobación del Ministro de Hacienda. Deberá, además insertar en la Gaceta de Madrid mensualmente, si ha lugar por haberse efectuado adquisiciones de títulos, un cuadro expresivo de las compras de aquéllos, verificadas en el mes anterior, así como los ingresos y pagos efectuados por el Comité.

9.° Los fondos que la Caja de Amortización ha de recibir del Estado se pondrán a
disposición de la misma en una cuenta abierta
en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, quedando autorizada para tener en cuenta corriente en el Banco de España la parte
de los fondos disponibles necesarios para las
atenciones inmediatas.

Art. 10. En el plazo de dos meses, a partir de su constitución, el Comité administrativo de la Caja someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda un proyecto de Reglamento para su régimen y funcionamiento.

Disposicion adicional

La Caja de Amortización de la Deuda del Estado comenzará a funcionar el día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—
El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

COMISIÓN EJECUTIVA

tope of the emainterpresent in the serieties a sile your

El Real decreto ley de 29 del actual autoriza que los préstamos con garantía de depósito
da trigo que esta Comisión ejecutiva puede
conceder por virtud de lo dispuesto en el Real
decreto-ley del 12 del corriente mes se otorguen
desde 1.º de Junio de este año.

Y como quiera que la autorización de igual indole concedida en el pasado año 1925 no pude beneficiar a más crecido número de labradores por lo tardiamente que la inmensa mayoria tuvo conceimiento de tan acertada diposición, no habiendo llegado siquiera a muchos Ayuntamientos los impresos destinados al efecto sino cuando estaba muy avanzado el tiempo, la Comisión ejecutiva de mi presidencia ha acordado se hega saber ahora asi individualmente, a todos los Alcaides de los pueblos de las zonas trigueras, remitiéndoles al mismotiempo el número de impresos que se considera proporcionado a la respectiva población, sin perjuicio de envierles mas si asi lo solicitasen; la necesidad de que divulguen, per cuantes medies tengan a su alcance, entre los labradores de su cemarea la conveniencia de que aprovechen estas ventajas de oportunidad-y baratura para obtepener el mayor beneficio posible en la recelección del fruto, sin que les arredres consideraciones de desconfianza acerez de la subsistencia en años posteriores de medio analogo. ya que es prepósito de! Gobierno de S. M. no cejar en la aplicación de las medidas conducentes a estabilizar precios remuneradores y tolerables, así para la producción como para el consumo de especies de primera necesidad.

Al propio tiempo se reitera a los señores Alcaldes la conveniencia de que estudien detalladamente el texto del impreso, singularmente en
aquellos extremos que toquen a su intervención conjunta con el Juez municipal y el Párroco, cuidando de que no autoricen esta diligencia, sino que habrán de hacerlo sus naturales sustitutos, en los casos en que cua quiera

de los que ejerzan en propiedad el cargo haya de aparecer en la solicitud de préstamo como

peticionario o como fiador.

Teniendo en cuenta que la rezón de no haberse hecho efectivos muchos préstamos sobre trigo de los concedidos en la campaña anterior fué la cuantia de los gastos que significaba el visje del prestatario para recibir el importe del préstamo otorgado en la Sneursal del Banco de España de la provincia respectiva, esta Comision ejecutiva se permite aconsejar a los Alcaldes que, aun a costa, si fuera necesario, de los fondos municipales, si no se prestaran a ello voluntariamente les peticionarios, procuren, agrupando a todos éllos, que se otorgue un poder notarial bastante a un vecino dei pueblo para que una sola persona pueda cobrar el importe de cada uno de los préstamos utorgados en la Sucursal del Banco de España en la provincia, a fin de svitar el gasto que significaria, para cada uno de lus peticionarios, el viaje a la capital.

Figulmente, ha de llamar la atención de los labradores seurea de que para estas solicitudes no sa requiere el empleo de timbres de niviguna clase, y de que habran de ser tramitadas por conducto de esa Alcaldía, utilizando el modelo de impreso a que antes se alude, y enviadas a correo seguido a la Comisión ejecutiva de este servicio, que ha de resolverlas en el

brevisimo plazo de cinco dias habiles.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, Presidente de la Comisión ejecutiva, Emilio Vellando.—A los Alcaldes de los pue bios de las provincias trigueras.

(Gaceta del dia 9 de Junio.)

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Edicto.

D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabrifiana del Monte, Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dis puesto en los articulos 186 y siguientes del regismento orgánico dei Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 (Gaceta del 4), y a los efectos de la constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estatuto del mismo, aprobado por Real decrete de 19 de Junio de 1924 (Gaceta del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio eccnómico de 1924-25, se convoca por mecio del presente a las Agrupaciones de Camatas de Comercio, de la Industria, Agriculas, de

la Propiedad. Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para que por elceción general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales, designen cada una de clas, deptro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar éstos sus credenciales en la Secretaria general del mismo, para su examen y aceptación antes del dia 27 de Agosto próximo conforme con lo mandado por el articulo 12, apartado B.

Lo que se hace públice, a fin de que les Corporsciones oficiales anteriormente citadas puedan ejereitar el de echo que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y reglamento organico de este Tribunal, y bien entendido que por cada una de las seis Agrapaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas sólo podran ser elegidos dos representantes y un suplente, con la advertancia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renancian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida sa representación en la forma que determina el articulo 189 del propio reglamento.

Madrid 27 de Mayo de 1926.—Jniio Urbina. (Gaseta del dia 29 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración de Rentas públicas.—Anuncio.

En armonia con lo que praviene el art. 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda de mi cargo, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto que por el Sr. Inspector técnico de la Renta del Timbre, D. Fernando Pastor Menendez, se practique visita de inspección a los pueblos que componen el partido jadicial de Medinaceli.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares, para que en el desempeño de su comerido no se pongan obstáculos y se le dén toda clase de facilidades al referido funcionario.

Soria 11 de Junio de 1926.—El Delegado de Hacienda P. I., Antenio Fillat.

ESCUELA MILITAR OFICIAL DE SORIA

allow beby ob to Circular one of off abrantiff

el curso, se previene a cuantos mozes descen aprender la instrucción militar fuera de filas, que para ello se atengan a las reglas siguientes:

mediante instancia dirigida al Sr. Director de élla, acompañada del certificado de nacimiento del Registro civil, y un compromiso del padre, obligandose a responder de los desperfectos que el alumne pudiera ocasionar injustificadamente; los dos primeros reintegrados con póliza de peseta y el último de dos pesetas, mas las pólicas del impuesto provincial correspondientes. Ambos documentos se cursaran por conducto del Sr. Coronel Gobernador militar de esta provincia.

2.º Tienen dereche a selicitarle, todos los mosos comprendidos en el alietamiento, sean o no de cuota, y en general, cuantos sean mayores de 19 años y no sean analfabetos.

2.ª Les instancias han de tener entrada hasta el día 30 del mos actual, y las que se reciban feera de este plazo, se tendrán en cuenta para el curso siguiente, a menos que fuese motivado por causas ajenas a los solicitantes. De la resolución recaida, se dara cuenta de oficio por conducto de los Alcaldes respectivos, indicando el día de presentación del alumno.

Soria 12 de Junio de 1926.—El Comandante Director accidental, Abdón Lambea.

DEPARTAMENTO DE MARINA DE CARTAGENA

Brigada de Barcelona. — Trese de Burcelona.

RELACION nominal filiada de los inscritos de este Trozo, naturales de la provincia de Soria, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército.

Número de orden 882, folios 550 24. Teodoro Lasheras Delgado, hijo de Blas y Cipriana, natural de Mazateron, que nació el 11 de Septiembre de 1907.

Barcelona 31 de Mayo del 1926.—El Jefe del Detail de la Brigada, Eugenio Vasquiu.

REQUISITORIAS

Esteban Mateo Diez; hijo de Mateo y de Nicolasa, natural de Rollamienta, provincia de
Soria, de 22 años de edad, sujeto a expediente
por haber faltado a corcentración a la caja de
recluta de Soria, número 70, para su destino

a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Manresa, ante el Juez instructor D. Manuel López Fernández, Capitan de Infantería con destino en el Batallón de montaña Reus, núm. 6. de guarnición en Manresa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Mancesa 5 de Junio de 1926.—El Juez instructor, Manuel López.

Juzgados de primera instancia.

counted les ourseb80RIAsq some labality asked

D. Cayetano Rodriguez de los Rios y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partide,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policia judicial de la Nación, procedan a la busca de una bicicieta marca Ilios, con barras color encarnado y el frontal azul intercalado, las ruedas niqueladas y el centro filete encarnado, seminueva, con bocina y freno, cuya bicicleta, caso de ser babida, será puesta a disposición de este Juzgado con sus ilegitimos posecdores, pues asi lo tengo acordado en el sumario que con el numero 53 de 1926, que por el delito de estafa me hallo instruyendo.

Asimismo, se cita al individuo que dijo llamarse laidoro Valero, al alquilar una bicieleta
el día siete del actual del establecimiento que
en esta ciudad tiene D. Santos Liso, de unos
veinte años de edad, que vestía traje de pana
color claro y lisa, a fiu de ser eido en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no
comparece en el plazo de diez dias le parará el
perjuicio a que haya lugar.

Dado en Soria a diez de Junio de mil noveeientes veintiseis.—Cayetano Rodriguez de los Rios.—El Secretario, Gabriel Redriguez.

MEDINACELI.

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en la no ehe del 12 al 13 de Febrero último y en un comercio propiedad de Eugenio Maestro Chamorro, vecino de Laina, fueron sustraidos previa rotura de la puerta, diversos efectos de telas, tabaco, sellos y otros; de cuyo hecho se supone sean autores un hombre alto moreno de 40 a 45 años de edad y otro joven al parecer hijo, de 20 a 22 años de edad, bastante alto, que abandonaron cuatro fardos al huir de la Guardia civil en término de Viana de Duero, que contenian parte de la mercancía sustraida y una caballe.

leva una mula de mediana estatura, de aspecto bueno, negra castaña), e igualmente se supone tomaron parte en el hecho un tal Ignacio
Rada de 55 años, vestia blusa azul, con rayas,
pantalón de pana café, estatura regular; Antonio Rada, hijo del anterior, de 19 años, viste
blusa azul y Manuel de la Cruz Rodriguez, de
11 años de edad, que vestia pantalón de tela y
blusa azul, todos quincalleros que huyeron
tambien de la Guardia civil dejando abandonadas las mujeres de la familia.

En su virtud, se cita, llama y emplaza a dichos quincalleros para que dentro del término de diez dias comparezcau ante este Juzgado con el fin de que respendan de los cargos que les resulten del sumario que con motivo del expresado hecho instruyo, bajo los apercibimientos legales del perjuicio correspondiente.

Ai propio tiempo encargo a las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial procedan a la busca y detención de los referidos eugetos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Dado en Medinacelia 12 de Junio de 1926 — Luis Gredilla -- El Secretario judicial, Licenciade Vicente G. Santander.

AGREDA

Don Julio Monteseguro Aban, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el incidente da pobreza tramitado en este Juzgado a instancia de don Santiago Campos García en nembre y representación de Den Manuel Blazquez Fraile y don Andrés Manuel López Gómez, para litigar contra Don Eduardo Royo Campos, en juicio declarativo de mayor cuantía que se proponen entablar, se ha dictado con esta fecha la sentezcia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

Sentencia.—En Agreda a ocho de Junio de mil covecientos veintiseis, el señor Don Julio Monteseguro Aban, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza tramitado a virtud de demanda presentada por Don Santiago Campos Garcia, mayor de edad, soltero, carpintero y vecino de esta villa, en nombre y representación de Don Manuel Blazquez Fraile, vecino de Logroño, y Don Andrés Manuel López Cómez, de Castilruiz, ambos mayores de edad, solteros y de profesion mecánicos, cuya representación tiene acreditada en autos, dirigido por el Letrado Don Anastasio Vitoria Gar

cía, sebre que se declare a sus poderdantes pobres en sentido legal para lltigar contra Den
Eduardo Royo Campos, mayor de edad, soltere, Presbitero, vecine de esta villa, en autos de
juicio declarativo de mayor cuantía por acción
personal sobre reclamación de cantidad por
servicios de automóviles para el transporte de
viajeros y mercancias prestados a dicho señor.
Royo, e indemnización de perjulcios por incamplimiento de contrato; y en rebeldía del demandado,

Fallo.-Que debo declarar y declaro pobres, en sentido legal, con derecho a disfrutar de los beneficios del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil a Don Manuel Blazquez Fraile y D. Andrés Manuel López Gómez para litigar con Don Eduardo Royo Campos. en los autos de juicio declarativo de mayor cuantia que se proponen entablar por accións personal sobre reclamación de cantidad, por servicios de automóviles prestados para el transperte de viajeros y mercancias e indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, sin hacer expresa declaración de coatas; y para la notificación al señor Abogado del Kstado de esta sentencia, libress exhorte al Juezde primera instancia de Soria, y para la del demandado declarado rebelde, publiquese edicto de el Boletin oficial de la provincia en la forma determinada en el articulo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia. definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firme,-Julio Monteseguro.

Y para que sirva de notificación al demandade Don Eduardo Royo Campos, declarado re belde, se publica el presente en el Boletin oficial: de la provincia.

Dado en Agreda a nueve de Junio de milnovecientos veintiseis.—Julio Monteseguro.— P. S. M., Victoriano Monteseguro

Ayumtamiontos. BURGO DE OSMA.

Convocatoria.

Con arreglo a lo prevenido en los Estatutes aprobades por los Ayuntamientos que componen este partido, y que forman la Agrupación forzosa para el sostenimiento de cargas de Justicia; se convoca a Junta general, que habra de celebrarse en el salón de sesiones de este Ayuntamiento del Burgo de Osma, el día 23 del actual, y hora de las doce de su mañana, a finde discutir y aprobar los presupuestos ordinacios correspondientes ai ejercicio económico de

1926-27, para atenciones de cargas de Justicia v gastos de Delegación gubernativa, y que han side formades por la Junta permanente designada al efecto. De la obligación que tienen de soncurrir todos los Ayuntamientos, así como de la sanción en que incurren los que no lo hicieren, tienen conceimiento todes los convocados por el art. 8 de los Estatutos.

Burge de Osma 12 de Junio de 1926.- El Presidente de la Agrupación forzosa, Zenón Ji-

ménes Ridruejo. og se strokensk skuster

Agrupación forzosa para el sostenimiento de cargas de Justicia y sostenimiento de la Delegación qui bernativa, formuda por los pueblos que componen el partido de burgo de Osma

Estatutos que forman la comisión designada en la asamblea general del 30 del pasado Enero para Agrupación forzosa de Ayuntamientos de este purtido a fin de contriouir al sostenimiento de cargas de Justicia y Delegación gubernativa.

Articulo 1.º Formarán parte de esta Agrapación forzosa tedos los Ayuntamientos que constituyen este partido del Burgo de Osma.

Art. 2. Todos los Ayuntamientos indicados estarán obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas de Justicia y gastoz de Delegación gubernativa del partide con arreglo a las bases que se establecen en el articulo signients, me sitesion al monthione

Art. 2. Para hacer la derrama entre los Ayuntamientos obligados a los referidos gastos, se temará como base el número de habitantes existentes en cada uno de los términos municipales, estando obligados todos los Ayuntamientos a remitir certificación extendida por sus Secretarios, expresiva del número de habitantes de hecho que con arreglo al padrón vecinal formado en 1.º de Diciembre de 1924, teuga cada pacblo, incluido los agregados, sirviendo de base del reparticulento el unmero de habitantes que dicho padrón arroje hasta que en 1929 se forme nuevo Padrón vecinal, el cual regira por otros cinco años, y asi sucesivamenter a consinueción se relacionan, queda e set

De la representación de la agrupación forzosa.

Art. 4.º Representará la Agrupación forzosa de Ayuntamientos, además de la Junta general que compondran los representantes de todes los municipios agrupados, una Junta permanente que designará cada año la Junta general, en la sesion que se celebre para la diseusión y aprobación de los presupuestos.

Art. 5.º Tanto de la Junta general como de la permanente será Presidente nato el Alcalde de la cabeza de partido, y Si cretario de la misma el del Ayuntamicoto de indicada villa del

Burgo de Osma.

De les presupuestes.

Art: 6. Antes del 31 de Diciembre de cada año, sera obligación del Secretario de la Agrupación forzosa, presentar a la Junta permanente un antepreyecto del presupuesto de gastos e ingresses que ha de regir durante el año económico signiente.

Art. 7.º La Junta permanente debidamente convocada con ocho dias de anticipación, discutira el anteproyecto indicado, dentro de la segunda quincena del mes de Enero, formándose de conformidad con lo que élla acuerde, el preyecto de presupuestos que se someterá a la aprobación definitiva de la Junta general antes del 15 de Abril, previo anuncio convecatoria en el Boletin oficial con 10 dias de anticipae ión. Los presupuestos aprobados se publicarán asimismo en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 8.º Caso de que en primera convocatoria no se reunierau número suficiente, siempre que sea precisa la reunión de la Juntageneral, se convocará a segunda sesión dentre de les 15 dias signientes a la primera, siendo firme y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen eualquiera que sea el número de los representantes que asistan, sin perjuicio de incurrir en la multa de cinco pesetas los que no concurrieren en primera convocatoria, multa que todos los Ayuntamientos convienen que podrá hacerse efectiva per la via de apremio.

Art. 9.º La Junta general deberá reunirse dos veces al año por lo menos una para la aprobación del presupuesto ordinario en fechas que se indican en les des articules anteriores, y otra en la tercera decena del mes de Octubre para la aprobación de las cuentas del presupuesto del año económico anterior, y en segunda convocatoria y con las mismas obligaciones y penniidades establecidas en el artículo anterior, antes del 15 de Noviembre, caso de que en la primera convocatoria no pudiera tomarse acuerdo por no asistir mayoría de representantes. otracq voltaiterood tot bonsamed 1.81. in A

Art. 10. La Junta general deberá también raunirse siempre que la convecasen el Presidente de la misma o lo pida la tercera parte de los Ayuntamientos que componen la Agrupación forzosa o la mayoría de la Comisión permanente, del mos sobatages tog Atavelles assistut

Art. 11. La Comisión permanente deberá inspeccionar las cuentas de los presupuestos aprobando provisionalmente los gastos e ingresos hechos por cuenta del mismo, o desaprobandolos, siempre sujeto su fallo al mas alto de la Junta general teniendo derecho a que por la Secretaria de la Agropación forzosa se les fas

cilite cuantos datos les sean necesarios para poder enjuiciar con conocimiento de causa.

Art. 12. Asimismo la Junta permanente tendrá derecho a acordar las obras y servicios que crea necesarias para la mancomunidad, y a

inspeccionarias. The right about an analysis

Art. 13. Las obras y servicios cuyo importe exceda de trescientas pesetas, deberán hacerse por subasta a pliego cerrado, salvo que la permanente acuerde hacerlas por administración. En caso de acudir a la subasta, deberá citarse a la permanente, que será la encargada de redactar las condiciones económicas del pliego así como asistir a la subasta, que se celebrará el dia prefijado cualquiera que sea el número de los miembros de la permanente que asistall a property of the appropriate and and a color

Art. 14. La Comisión permanente deberá reunicse al menos cuatro veces al año al principio de cada trimestre, para examinar las cuentas del trimestre y tomar los acuerdos que con-

sidere oportunos.

Art. 15. El Presidente podrá convocar a la Comisión permanente siempre que lo estime preciso, o cuando lo pidan la mitad mas uno de los miembros que la componen. La citación se hará con cinco dias por lo menos de anticipación, y en caso de urgencia con tres días.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Presidente podrá adoptar por si las resoluciones que estime oportunas, dando cuenta de las mismas a la Comision permanente en el término de

quince dias.

Art. 17. La concurrencia a la Junta de la Comisión permanente será obligatoria, ineurriendo, los que sin causa justificada y previo aviso no concurrieren, en la multa de diez pesetas, que podrá hacerse efectiva por via de apremio. Caso de no reunirse número suficiente a la hora fijade para celebrar la sesión, la permanente podrá celebrar sesión dos horas mas tarde en segunda convocatoria.

Art. 18. Formando los Secretarios parte integrante de las Corporaciones, podrán ser designados por los Ayuntamientos para representarios en las Juntas generales, y por la Junta general para formar parte de la permanente.

Art. 19. La contabilidad de la Agrupación forzosa se llevará por separado, con libro de ingresos y gastos, diario e intervención.

Art. 20. La Junta general des guará una cantidad destinada a sufragar los gastos de la Comisión permanente, originados por viajes, etcétera, cantidad que no excederá de trescien-2as pesetas.

Art. 21. La dotación de Secretario, auxiliar

y Depositario, serán por cuenta de la Agrupación forzosa, pudiendo determinarla la Comision permanente al aprobar los presupuestus.

Art. 22. El Presidente de la Agrupación forzosa, podrá acordar y realizar pagos porcuenta de la misma, que no excedan de sientocincuenta pasetas, dando enenta de los realizados, en la primera sesión a la Junta permanente y en su dia a la general.

Le Junta permanente

Articulo transitorie. Se constituye de una manera transitoria y solo para el presente año. de sonformidad con lo acordado en la Junta general del 30 de Enero último, con los siguientes señores: Presidente, Alcalde del Burgo de Osma; Vicepresidente, Sr. Alcalde de San Esteteban de Gormaz, y Vocales: Don Cesareo Aceña Laguna, D. Antonio Paredes Ortega, D. Vicente Sihuro Yubero, D. Mariano Hernando Frias, D. Juan Sanz Garcia y D. Joaquin Jiménez Cercadillo, pertenecientes a los Ayuntamientos de Osma, Castillejo de Robledo, Berzosa, Valdemaluque, Alcubilla del Marqués y Valdenarros, respectivamente. Caso de que alguno de les designados dejare de pertenecer a la Corporación municipal a quien representan, antes de finalizar el año, y con el fin de evitar a. los Ayuntamientos la molestia anejas a una Junta general, les sustituira en la Comisión permanente el que le sustituya en el cargo que ejercia y que cesa.

Burgo de Osma 5 de Febrero de 1926.- Euseblo Palacios. -- Martin Arranz. -- Antonio Paredes .- Vicente Sihuro .- Mariano Hernando. -Juan Sanz.-Joaquin Jimenez.-Victor M. Jiménez, Secretario.

partermede ap 1.º de Dieta bradelag

Presupuestes municipales. El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada une de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarias de los mismos municipios, juntamente con las certifics. ciones y memorias a que se refiere el ert. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ochodías hábiles, contados desde la fecha de este Boletin, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas: reclamaciones estimen conveniente.

Puebles que se citan.

Trévago. Castillejo de Roblede. La Alameda. Aguilar de Montuenga. Cabrejas del Campo.

SORIA.—Imprenta provincial